



San Andrés, Dos (2) de marzo del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Verbal de Pertenencia
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00004-00
Demandante	Sociedad Inversiones Moyano & Cía S en CS
Demandado	Alicia Bernal Leal e Indeterminados y desconocidos
Auto Sustanciación No.	025

Puesto que, dentro de la oportunidad legal la parte interesada no subsanó los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a las especificaciones dadas en la providencia del 13 de febrero del 2020 <fl. 62> notificada en el Estado electrónico No. 008 del 20 de febrero del año en curso, se procederá a rechazar la demanda como consecuencia lógica de su incumplimiento. Al respecto, dispone el art. 90 del CGP:

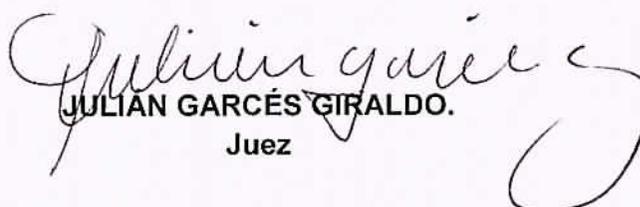
"(...) el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- 2.- Devolver la demanda con sus anexos a la parte activa.

Notifíquese.


JULIAN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.